



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-21/2026



TEMÁTICA

Caducidad de Procedimiento Especial Sancionador en VPG.



PARTES

Parte actora: Ángel Estrada Rubio, en su calidad de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos (2021-2024).
Responsable: Tribunal Electoral de Morelos.



ANTECEDENTES

1. **Queja.** El 30 de mayo de 2023 se denunció al hoy actor por la comisión de VPG, con motivo de las expresiones realizadas en contra de la regidora municipal, así como obstaculización del cargo.
2. **PES.** Instruido el procedimiento, el 19 de febrero de 2024 se remitió al Tribunal local. El 19 de febrero de 2026 el Tribunal Local resolvió el PES y determinó la existencia de la infracción, multó al actor y ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.
3. **Demanda.** Inconforme con la determinación, la persona sancionada presentó demanda de juicio federal.



ANÁLISIS

- 1.- **Jurisprudencia 8/2013**, de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** la cual es de observancia obligatoria.
- 2.- El expediente fue resuelto con un retraso que excedió el año establecido para que opere la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral local.
- 3.- Desde la recepción de la queja hasta la resolución, transcurrieron casi tres años, sin embargo, el asunto no implicó el despliegue de diligencias de extraordinaria ejecución o imposibles de realizar en un tiempo razonable para la autoridad instructora.
- 4.- No se justificó el retardo en la resolución, ni se hizo evidente la existencia de alguna causa de justificación para la inactividad procesal en que se incurrió para resolver el procedimiento.

Esta Sala Regional considera necesario **reflexionar los alcances que debe tener la caducidad de la facultad sancionadora en los PES en los que se denuncie VPG**, sobre todo, frente a casos que pueden conllevar impacto en la vida o integridad personal de las posibles víctimas de dicha infracción.



DECISIÓN

Se **actualiza** la caducidad de la facultad sancionadora, conforme a la jurisprudencia 8/2013, la cual es de observancia obligatoria para esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-21/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la sentencia del Tribunal electoral de Morelos, impugnada por **Ángel Estrada Rubio** al actualizarse la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad².

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 4 |
| III. ESTUDIO DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE | 4 |
| IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 5 |
| V. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| a. Contexto de la controversia | 6 |
| b. Resolución impugnada. | 7 |
| c. Agravios del actor | 8 |
| d. Decisión de la Sala Regional..... | 8 |
| e. Justificación | 9 |
| f. Conclusión | 18 |
| VI. Reflexión sobre los alcances de la caducidad en los procedimientos de VPG | 19 |
| VII. RESUELVE | 26 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Actor o promovente: | Ángel Estrada Rubio, en su calidad de presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos (electo para el período constitucional 2022-2024). |
| Acto o resolución impugnada: | Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Morelos en el expediente ELIMINADO . |
| Autoridad responsable o Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Morelos. |

¹ Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.

² **ELIMINADO**.

| | |
|---------------------------------|--|
| Código local: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Denunciante o quejosa: | ELIMINADO |
| Instituto local: | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| Juicio de la ciudadanía: | Juicio previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| PES o procedimiento: | Procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. |
| Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| VPG: | Violencia política contra las mujeres en razón de género. |

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El treinta de mayo de dos mil veintitrés³, la denunciante -en su calidad de regidora de Tlalnepantla, Morelos- presentó una queja por actos y omisiones que atribuyó al actor en su calidad de presidente Municipal de dicho lugar, las cuales, en su perspectiva, constituían VPG y obstrucción al ejercicio del cargo

2. Escisión. El uno de junio siguiente, el Tribunal local escindió la queja respecto a las expresiones denunciadas, a fin de que el Instituto local lo tramitara como PES⁴, al ser conductas que podrían configurar VPG; y dio trámite como juicio de la ciudadanía local al resto de conductas denunciadas⁵.

3. Resolución del JDC local. El veintisiete de septiembre, el Tribunal local tuvo por acreditadas las conductas relacionadas con la

³ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a dos mil veintitrés, excepto si se menciona expresamente otra anualidad.

⁴ Se integró el expediente **ELIMINADO**.

⁵ En el juicio **ELIMINADO**.



obstrucción del cargo y ordenó que no se obligara a la denunciante a firmar la citada bitácora de asistencia; además ordenó que se le pagaran las remuneraciones adeudadas.

4. Remisión del PES. Una vez integrado el procedimiento sancionador, el cuatro de octubre siguiente, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local; el mismo día se acordó la recepción del expediente⁶.

5. Devolución del expediente del PES al Instituto local. El ocho de noviembre, el Tribunal local ordenó la devolución del PES al Instituto local para que realizara mayores diligencias, ya que no se habían admitido las pruebas testimoniales ofrecidas por la quejosa.

6. Reposición de procedimiento. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó la reposición del procedimiento y de nueva cuenta se admitió el PES. El uno de febrero siguiente se llevó a cabo la audiencia de pueblas y alegatos y el quince de febrero se desahogaron algunas pruebas testimoniales ofrecidas por la actora.

7. Segunda remisión del PES e impedimento del magistrado instructor. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro se remitió el PES al Tribunal local para su resolución. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco se declaró fundado el impedimento del magistrado titular de la ponencia uno, al haber sido integrante del Instituto local durante la sustanciación del PES; el mismo día se asignó el asunto a la ponencia tres.

8. Acto impugnado. El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis el tribunal local resolvió el procedimiento. La sentencia se notificó a las partes el veinte de febrero siguiente.

9. Juicio de la ciudadanía El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía directamente en esta Sala Regional.

⁶ Bajo el número **ELIMINADO**.

a. Recepción y turno. En su oportunidad se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-21/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁷.

b. Instrucción. En el momento correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Morelos emitida en un PES en la que determinó la existencia de VPG; materia y entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁸.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El Tribunal local plantea la improcedencia del juicio por frivolidad, porque el actor formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

La causal alegada **se desestima**, porque para estar en posibilidad de arribar a dicha conclusión es necesario analizar el fondo del asunto⁹, en tanto corresponde determinar si la resolución es apegada a Derecho o si por el contrario le asiste la razón al promovente porque esta carece de la debida fundamentación y motivación.

⁷ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁸ Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253, fracción IV, inciso c); y 263, fracción IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b). Jurisprudencia **13/2021: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.** Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**



IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia¹⁰, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, consta el nombre del promovente, su firma autógrafa, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó en forma personal al actor el veinte de febrero del año en curso¹¹ y la demanda se presentó el veinticuatro de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés. El actor está legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente juicio, pues se trata de un ciudadano que acude en su calidad de denunciado dentro de un PES y controvierte una determinación del Tribunal local, que estima le causa perjuicio imponerle una sanción y ordenar su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

V. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios del promovente.

¹⁰ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

¹¹ Fojas 2400 y 2401 del Cuaderno Accesorio anexo al expediente en que se actúa, el cual fue remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

a. Contexto de la controversia

- **Queja de la actora ante el Tribunal local**

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, la actora [en su calidad de regidora de Tlalnepantla, Morelos, electa para el período constitucional 2021-2024] denunció ante el Tribunal local diversos actos y omisiones que atribuyó al actor en su calidad de presidente Municipal del referido lugar.

Las conductas que denunció fueron: **a)** emisión de expresiones denigrantes que hacen referencia a su aspecto físico, a su actividad económica informal y a su vida sexual; **b)** la obligación de firmar de una bitácora de asistencia al Ayuntamiento; **c)** la instrucción de que no se le pagaran las remuneraciones en forma equitativa de los demás integrantes del Ayuntamiento.

- **Escisión**

El uno de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local **a)** emitió las medidas preventivas de protección a favor de la quejosa; **b)** escindió lo relacionado con las expresiones emitidas por el presidente municipal, a fin de que el Instituto local investigara los hechos en un PES; y **c)** conoció de las conductas relacionadas con la obstrucción del cargo, teniéndolas por acreditadas¹².

- **PES**

Sustanciado el PES, el cuatro de octubre de ese mismo año, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local, quién ordenó su devolución para la realización de mayores diligencias, entre ellas, las pruebas testimoniales ofrecidas por la quejosa.

¹² Determinación que no fue impugnada en la instancia federal.



Repuesto el PES y realizadas las diligencias ordenadas, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Instituto local remitió el expediente de PES al Tribunal local para su resolución¹³.

b. Resolución impugnada.

El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis¹⁴, el Tribunal local analizó las conductas denunciadas y determinó:

- Tener por actualizada la caducidad de la facultad sancionadora respecto de los actos relacionados con la obstrucción del cargo, por la negativa de entrega de recursos al haber transcurrido más de treinta y dos meses desde el inicio del PES.
- Declaró inexistente la negativa del pago de remuneraciones porque en el expediente constaba que ya se le habían cubierto a la quejosa.
- El Tribunal local sostuvo que se actualizaba una excepción a la caducidad de la facultad sancionadora y tuvo por acreditada la existencia de expresiones denigrantes atribuidas al presidente municipal que configuraban VPG.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local calificó la falta como grave especial; impuso al actor una multa de **\$96,220.00** (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) y ordenó medidas de reparación tales como la publicación de un extracto de la resolución en el periódico de mayor circulación estatal, así como en medios digitales, además de la emisión de una disculpa pública.

Además, ordenó al actor -denunciado- que tomara un curso en materia de VPG; adicionalmente se ordenó su inscripción en el

¹³ Véase la foja 2267 del Cuaderno Accesorio 4.

¹⁴ Fojas 2298 a 2390 del Cuaderno Accesorio 4.

registro nacional de personas sancionadas por VPG del Instituto Nacional Electoral y en el del Instituto local por un lapso de cinco años.

c. Agravios del actor

De la lectura integral de la demanda, se desprende que el actor pretende se declare la inexistencia de la infracción que se le atribuyó, para lo cual, expone en esencia lo siguiente:

- La resolución impugnada es incongruente porque por un lado se determinó que la facultad sancionadora caducó, y por otra, lo sancionó al tener por actualizada la infracción.
- Si el tribunal responsable reconoce que la potestad sancionadora ha caducado, cualquier acto posterior es jurídicamente inexistente ante la falta de competencia temporal de la autoridad.
- El Tribunal local no explica cómo cada prueba demuestra los elementos de la infracción; no analizó el elemento intencional exigido en casos de VPG y concluyó de forma dogmática la existencia de la infracción sin cumplir con un estándar mínimo probatorio.

d. Decisión de la Sala Regional

Se debe **revocar** la resolución impugnada al actualizarse la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad, por haber transcurrido de manera injustificada y en demasía, el plazo de un año desde la presentación de la queja, hasta la fecha en la que se determinó la existencia de la infracción, la correspondiente responsabilidad y la imposición de la sanción.

Lo anterior, en atención a la aplicación de la jurisprudencia 8/2013¹⁵ y a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-615/2024 y acumulados¹⁶, cuya aplicación vincula esta Sala Regional; sobre todo,

¹⁵ En la jurisprudencia 8/2013: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

¹⁶ En la que la Sala Superior analizó la resolución de la Sala Especializada en la que ante la denuncia de VPG y calumnia en contra de la quejosa, **determinó, de manera oficiosa, la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-21/2026

que en el precedente citado, la Sala Superior sostuvo que el plazo de un año para la caducidad de la facultad sancionadora en el PES comprende también los casos de VPG.

No obstante, esta Sala Regional considera importante **reflexionar los alcances que debe tener la caducidad de la facultad sancionadora en los PES en los que se denuncia VPG**, en tanto que, se estima que **debe modularse** la caducidad atendiendo al tipo de infracción, a los contextos y a los derechos de las posibles víctimas¹⁷.

De modo que, la figura de la caducidad en casos de VPG, debe interpretarse bajo una perspectiva de género para no producir un impacto diferenciado desfavorable a las mujeres, derivado de la aplicación de dicha figura jurídica¹⁸.

Ahora bien, para analizar la controversia planteada, en principio debemos establecer el marco normativo aplicable relacionado con la caducidad de la facultad sancionadora y analizar si fue apegada a derecho la resolución que emitió Tribunal local.

e. Justificación

1. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva y establece que los asuntos deben resolverse en **plazos breves** con la finalidad de garantizar los derechos de las partes

caducidad de la facultad sancionadora, derivado de la aplicación de la jurisprudencia 8/2013.

¹⁷ Ello, sin tampoco dejar de reflexionar que, el derecho para denunciar posibles conductas configurativas de VPG y alcanzar una determinación que garantice e implemente las acciones necesarias para erradicarla y prevenirla; en lo ordinario, es correlativo al deber de las autoridades de emitir determinaciones prontas y expeditas, acorde a los plazos legales y jurisprudenciales; para tutelar principios como la certeza de las personas a quienes se les atribuye tal conducta.

¹⁸ **PERSPECTIVA DE GÉNERO. ESTA METODOLOGÍA JURÍDICA PERMITE IDENTIFICAR SI LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL APARENTEMENTE NEUTRO GENERA UN IMPACTO DIFERENCIADO DESFAVORABLE.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1524

involucradas y brindar soluciones prontas que eviten retrasos injustificados.

En ese tenor, los procedimientos tienen como característica distintiva, la **expeditez** en su tramitación y resolución¹⁹.

Ahora bien, la **caducidad** es una figura jurídica de carácter procesal que se refiere a la extinción de una instancia o procedimiento debido a la inactividad **o demora injustificada de la autoridad que lo tramita**. Esta figura tiene como propósito evitar que los procesos se mantengan abiertos de manera indefinida, garantizando así la seguridad y certeza jurídica de las partes involucradas.

Dicha figura dota de certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados, a efecto de evitar que la facultad de iniciar los procedimientos, o la de ejercer la facultad sancionadora, se prolonguen indefinidamente o por periodos excesivos²⁰.

Desde esa razón, la Sala Superior explicó que se actualiza la figura de la **caducidad de la potestad sancionadora** en dos supuestos: **1.** No exista justificación de las actuaciones efectuadas; y **2.** Por **inactividad procesal**²¹.

En relación con la primera, la Sala Superior estableció el plazo de **un año** para la extinción de la facultad sancionadora contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del procedimiento, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento especial sancionador²².

Ello, pues tal plazo cumple con los principios de seguridad y certeza jurídicas que deben regir todos los procesos judiciales, a fin de

¹⁹Véanse la resolución emitida en el SUP-REP-8/2014 del índice de la Sala Superior, así como en la resolución SRE-PSD-014/2025 de la Sala Especializada de este Tribunal.

²⁰ Consideraciones que sostuvo esta Sala Regional en el SCM-RAP-20/2025.

²¹ Véase la sentencia de la Sala Superior en el SUP-JE-1049/2023.

²² En la jurisprudencia 8/2013: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**



garantizar los derechos de las personas denunciadas, evitando demoras indebidas.

Por otra parte, la Sala Superior también ha sostenido que el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora puede **ampliarse de manera extraordinaria cuando existan excepciones**²³:

a) La autoridad administrativa acredita una causa justificada y razonable en la que exponga las circunstancias, de hecho, o de derecho, de las que se advierta que la demora en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental de la probable persona infractora; o

b) El desahogo del procedimiento, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo **-sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad-**.

Entonces, ante la existencia de una excepción al plazo de un año para la caducidad de la facultad sancionadora, la autoridad electoral debe exponer y evidenciar las circunstancias particulares por las cuales no sea posible resolver un asunto dentro de ese lapso²⁴.

Otra excepción para que no opere la caducidad de la facultad sancionadora en el plazo de un año, es la presentación de algún medio de impugnación, caso en cual, el plazo debe estimarse suspendido desde el momento de su presentación hasta la notificación de la respectiva resolución, debido a que dentro de ese

²³ En la jurisprudencia 11/2013: **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

²⁴ En el segundo de los supuestos, en el SUP-JE-1049/2023, la Sala Superior estableció que:

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.

- La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- La caducidad opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo y tiene como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias.
- En cualquier procedimiento futuro no es posible invocar lo actuado en el procedimiento caduco.

lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora²⁵.

Adicionalmente, la Sala Superior, al resolver el procedimiento sancionador **SUP-PSL-1/2026**, estableció otra excepción a la caducidad, al razonar que un cuando la queja permaneció en instrucción por un periodo superior a un año, se justificaba tal retraso derivado de las cargas extraordinarias de trabajo que tuvo la autoridad instructora, que en ese caso aconteció por el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de personas juzgadoras 2024-2025.

De la normatividad señalada y los precedentes reseñados se advierte que la caducidad de la facultad sancionadora obedece a un fin constitucionalmente válido, consistente en la consideración de orden público de que los **juicios no permanezcan inactivos o paralizados** indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos.

Por esa razón, la caducidad encuentra respaldo en el artículo 17 de la Constitución, al estar vinculada con las condiciones necesarias para alcanzar una justicia pronta y completa²⁶.

Es importante señalar que el **criterio relacionado con la caducidad de la facultad sancionadora** fue aplicado por la Sala Superior en el **SUP-REP-615/2024 y acumulado**, en el que la extinta Sala Especializada actualizó la infracción de VPG (violencia simbólica por manifestaciones en redes sociales) y calumnia en contra de la quejosa.

En ese asunto, la Sala Superior consideró que la autoridad electoral no resolvió el procedimiento dentro del plazo de un año previsto en la

²⁵ Como se explica en la jurisprudencia 14/2013: **CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

²⁶ Tesis CCXCVII/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.** Registro digital: 20072:34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-21/2026

jurisprudencia, por lo que actualizó la caducidad y revocó la resolución impugnada.

Bajo lo relatado, en términos de lo decidido por la Sala Superior²⁷, se marca un parámetro sobre la aplicación de **la jurisprudencia a los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la probable comisión de VPG**, de manera **que este órgano jurisdiccional analizará el asunto concreto bajo esta línea decisoria.**

Tales consideraciones deben permear al ámbito estatal, ya que, en términos del Código local, una vez integrado debidamente el expediente del procedimiento respectivo, la magistratura ponente deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal local el proyecto de resolución **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno para resolver.**

El Código local además establece que el procedimiento debe resolverse en un **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución²⁸.

No obstante, esta Sala Regional como se explicará, considera importante **reflexionar sobre los alcances de la figura de la caducidad en asuntos de VPG** atendiendo a las circunstancias y características de los casos, esto es, interpretarse bajo una perspectiva de género **para no producir un impacto diferenciado desfavorable a las mujeres**, derivado de la **aplicación automática de dicha figura jurídica**, como se explica a continuación.

²⁷ Quien en términos del artículo 256, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene como atribución **fixar la jurisprudencia obligatoria en términos de los preceptos 289 al 292 de la misma ley.**

Asimismo, los artículos 290 y 291 señalan que **la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas** y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas. **La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de las y los miembros de la Sala Superior.** En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 289 de esta Ley.

²⁸ Véase el artículo 373 del Código local.

2. Caso concreto

Del análisis de las constancias se advierte que el procedimiento tuvo origen el **treinta de mayo de dos mil veintitrés** con la presentación de la queja en la que se denunció al hoy actor por actos que obstaculizaban el ejercicio del cargo de la quejosa, así como por actos que podían ser constitutivos de VPG en su contra.

Como se relató, el Instituto estimó que el PES estaba debidamente integrado, por lo que el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés** lo envió al Tribunal local para que emitiera la respectiva resolución.

No obstante, mediante acuerdo plenario de **ocho de noviembre de esa anualidad**, el Tribunal local ordenó devolver el expediente al Instituto electoral de Morelos para regularizar el procedimiento a fin de realizar mayores diligencias y se volviera a admitir la queja en los términos siguientes:

- a)** Admitiera y desahogara las pruebas testimoniales ofrecidas por la quejosa;
- b)** Se perfeccionará el desahogo de una prueba pericial psicológica ofrecida por la actora; y
- c)** Llevara de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos, previo emplazamiento, a todas las partes.

Posteriormente, al realizar las acciones ordenadas, el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el Instituto local remitió de nueva cuenta el expediente al Tribunal local, quien resolvió el PES hasta el **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**.

Como resultado, se tiene que el expediente se resolvió con posterioridad al plazo de un año para que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora, pues transcurrieron **más de treinta y**



tres meses desde que se hicieron del conocimiento de la autoridad las conductas infractoras²⁹.

Es importante resaltar que el Instituto local actuó de manera continua durante la sustanciación del expediente; no obstante, la periodicidad se rebasó con posterioridad a la **recepción del procedimiento en el Tribunal local**, con lo cual se generó la vulneración al plazo establecido para emitir la resolución correspondiente.

Sin que se advierta la justificación para superar o ampliar excepcionalmente el plazo, ya que de las constancias se observa que no hubo actuaciones una vez que se devolvió el PES al Tribunal local.

Es decir, de la recepción de la queja a la **primera remisión** del procedimiento al Tribunal local transcurrieron **cuatro meses**, mientras que, de la segunda remisión al Instituto local para la reposición del procedimiento, pasaron casi **tres meses**, advirtiéndose que, una vez sustanciado en su integridad, el Instituto local envió el PES con anticipación a la conclusión del término de un año para resolver el citado procedimiento.

Así, una vez integrado el PES, el Instituto local realizó la segunda remisión del expediente el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**³⁰; el cual se recibió se tuvo por recibido el **cinco de marzo**³¹ de ese año; el **dieciséis de mayo** siguiente se declaró fundado el impedimento de una magistratura del Tribunal local y se returnó el asunto³², resolviéndose hasta el **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**.

Lo anterior significa que, después de recibido el PES, estuvo **dos años** en el Tribunal local, sin resolverse en los plazos legales.

Tampoco se justificó el retardo o se expuso alguna causa que ocasionara la inactividad procesal del Tribunal local para resolver el

²⁹ En efecto, la queja se presentó el treinta de mayo de dos mil veintitrés ante el Tribunal local.

³⁰ Fojas 2565 y 2567 del Cuaderno Accesorio 3.

³¹ Fojas 2293 y 2294 del Cuaderno Accesorio 4.

³² Foja 2296 del Cuaderno Accesorio 4.

procedimiento, pues en el expediente no hay constancias al respecto³³.

Por otra parte, en el informe circunstanciado rendido ante esta instancia, el Tribunal local no hizo valer alguna razón sobre la demora en la emisión de la resolución impugnada³⁴.

Entonces, al tratarse de un procedimiento que involucraba aspectos posiblemente constitutivos de VPG, la autoridad resolutora debía emitir una determinación con la mayor celeridad posible, justamente por la naturaleza de este tipo de asuntos.

Por ende, debía realizar actuaciones que impulsaran el procedimiento o fueran trascendentes para la sustanciación del Procedimiento, lo que no se hace patente en el expediente.

Ello, sobre todo que, dada la materia de la posible infracción, el expediente debía resolverse a la brevedad posible, en el contexto del caso; a fin de tutelar debidamente los principios de certeza y seguridad jurídica para las partes involucradas.

La Sala Superior ha sostenido que, en observancia a los referidos principios, es **proporcional y equitativo** el plazo de **un año** para que **opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial**, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características de un procedimiento especial sancionador³⁵.

³³ De la fecha de recepción, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a la de resolución, no hubo actuaciones que hubieran impulsado el procedimiento ni se advierte una justificación respecto del plazo en que se emitió la resolución.

³⁴ Véase la tesis XLV/98: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

³⁵ Véase la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-727/2024 y sus acumulados.



De igual forma, la Sala Superior ha reiterado que el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, **por excepción, ampliarse** cuando la autoridad administrativa acredite una **causa justificada, razonable y apreciable objetivamente**, en la que exponga las circunstancias, de hecho, o de derecho, de las que se advierta la dilación en la resolución³⁶.

Así también, en la resolución del juicio general **SUP-JG-61/2025**, la Sala Superior explicó que opera la caducidad de la potestad sancionadora si transcurre el plazo de un año **contado a partir de la presentación de la denuncia sin que se actualice alguna excepción a esa temporalidad**.

En el citado precedente, además se sostuvo que el caso de excepción a la caducidad debía ser expuesto por la propia autoridad y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento, puesto que, si bien existen excepciones al plazo de un año, es la autoridad es quien debe acreditar la causa razonable y apreciable objetivamente del retraso.

De igual forma, en la resolución del recurso **SUP-REP-20/2025**, la Sala Superior reiteró que la facultad de la autoridad responsable para sancionar había caducado, porque **transcurrió más de un año entre la presentación de la denuncia y el dictado de la resolución sancionadora**.

Esto porque, para decretar la caducidad de la potestad sancionadora, el cómputo del plazo comprende desde la presentación de las quejas o desde que la autoridad tiene conocimiento de los hechos denunciados.

De lo anterior se desprende que la Sala Superior ha sido consistente en esa línea de razonamiento para garantizar que los derechos de los

³⁶ Debiendo explicar si se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

sujetos o personas denunciadas se diluciden evitando dilaciones indebidas, máxime que, en los procedimientos especiales sancionadores se impone una mayor celeridad en su sustanciación y resolución³⁷.

Ello, porque también hay que tener presente que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos o personas por conductas presuntamente ilícitas, puede afectar indebidamente su esfera de derechos al colocarles en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, y de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

Entonces, si en el caso, transcurrieron **casi tres años** para emitir **la resolución del procedimiento**, se **actualizó la caducidad de la potestad sancionadora** de la autoridad electoral.

Por ello, el plazo de un año establecido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha transcurrido en exceso y lo procedente es **declarar** la **caducidad** en el procedimiento³⁸.

f. Conclusión

Esta Sala Regional considera que lo conducente es **revocar** la resolución impugnada ante la **caducidad** de la facultad sancionadora.

Efectos que permean en la facultad sancionadora de la infracción de VPG.

Por lo anterior, **se exhorta** al Tribunal local a que tenga especial diligencia al tramitar y resolver los procedimientos especiales sancionadores de su competencia; lo anterior ante la dilación

³⁷ Como se explicó en la sentencia del juicio general SUP-JG-61/2025.

³⁸ En el recurso de revisión SUP-REP-116/2024, la Sala Superior revocó las sanciones impuestas, ya que en ese asunto se determinó la caducidad a partir del análisis de las particularidades del caso, pues transcurrieron más de trece meses de que se denunció la infracción ahí analizada, aunado a que se determinó la inexistencia de condiciones que justificaran la tardanza en la emisión de la sentencia de incumplimiento.



injustificada en la resolución del procedimiento del que deriva el juicio que se resuelve.

VI. Reflexión sobre los alcances de la caducidad en los procedimientos de VPG

Como se señaló, esta Sala Regional considera necesario para casos futuros, **reflexionar los alcances** que debe tener la **caducidad de la facultad sancionadora en los PES en los que se denuncie VPG**, sobre todo, frente a aquellos asuntos que pueden conllevar un impacto negativo en la vida o integridad personal, entre otros elementos, de las personas posibles víctimas de dicha infracción.

Lo anterior, en tanto que se considera que **debe modularse** la aplicación de la figura de la caducidad atendiendo al tipo de infracción, los contextos y los derechos de las posibles víctimas, conforme a lo siguiente.

- **Finalidad del PES y de la VPG para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia**

Las finalidades del PES son acreditar o no la existencia de la infracción, determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados y en su caso, imponer la sanción atinente.

Además, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha consolidado a este procedimiento como el medio para reparar las violaciones acreditadas, tanto en caso de afectación a los principios en materia electoral, como en la restitución de los derechos político-electorales.

En los PES relacionados con la VPG se ha considerado como un instrumento para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia; lo cual está cimentado en las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero de la Constitución que prohíben toda discriminación motivada, entre otros, por el género; que atente contra

la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas³⁹.

Así, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada.

Además, la propia Ley sostiene que tales acciones deben tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, y el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos⁴⁰.

En consonancia, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,⁴¹ dispone como **obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos**, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales⁴², **los Estados deben implementar las medidas necesarias para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la

³⁹ En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, **en abril del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de VPG.**

⁴⁰ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

⁴¹ Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

⁴² Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-21/2026

persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer⁴³.

En la legislación nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, ya sea como medida cautelar o como medida de reparación en casos en los que se acredite violencia contra la mujer⁴⁴.

El esquema general del sistema de reparaciones empleado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido el siguiente: 1) la restitución; 2) las medidas de rehabilitación; 3) las medidas de satisfacción; 4) las garantías de no repetición; 5) obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar.

Por lo que hace a las **garantías de no repetición**, estas tienen como propósito afrontar las causas generales que contribuyeron o facilitaron la perpetración de una violación en un determinado caso.

Ese tipo de medidas intentan solucionar las **causas estructurales** de la violencia (o vulneración a un derecho), a través de medidas como: **a)** la capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos; **b)** la adopción de medidas de derecho interno, y **c)** la adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Esta categoría de reparaciones ha sido de especial relevancia para la Corte puesto que contempla medidas que trascienden la condición individual de la víctima, **para centrarse en las causas sociales, legales y políticas que crearon una situación de violación a los derechos humanos (dimensión colectiva).**

Es en este rubro donde la Corte toma en cuenta la capacidad institucional del Estado para **evitar que estas violaciones vuelvan a ocurrir**, y sobre esta base determinar en mayor o menor medida las políticas o reformas que un Estado deberá realizar.

⁴³ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

⁴⁴ Artículo 27 de la Ley para erradicar la violencia.

Así, en casos en que debe juzgarse con perspectiva de género por una posible violación a los derechos de la mujer, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que esa metodología también debe aplicarse para las reparaciones.

Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño, **sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación**, de forma que tengan **un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo** y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación (*dimensión colectiva*).

En este sentido, la naturaleza de la reparación ordenada dependerá del daño ocasionado en los planos tanto material como **inmaterial** y, para ello, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben cumplir con ciertos parámetros, entre ellos, deben:

- i) Referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo;
- ii) Reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
- iii) Restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar;
- iv) **Orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;**
- v) Adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los **impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres;** y,



vi) Considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.⁴⁵

Así, la Ley Electoral **dispone que en la resolución del PES que involucren VPG**, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.

- **Reflexión sobre los alcances de la caducidad en la VPG**

Partiendo de las obligaciones convencionales y constitucionales de las autoridades sobre la protección de los derechos de las mujeres y la garantía a una vida libre de violencia, esta Sala Regional considera que se debe utilizar como pauta interpretativa la visión de género en la aplicación de la figura de caducidad en los PES de VPG **y modular o establecer una excepción en la actualización de esta figura jurídica.**

Lo anterior porque si bien la caducidad es una institución que tiene como propósito principal limitar la facultad estatal de sustanciar y resolver los PES en el plazo de un año, debe profesarse un especial cuidado para que la determinación de caducidad no se traduzca en una prerrogativa favorable para la persona probable responsable a fin de eludir la sanción y el cumplimiento de las medidas de reparación y no repetición.

Es decir, la caducidad debe tener la característica de ser una limitante del poder del Estado y potenciar el principio de seguridad jurídica, sin embargo, debe preverse que **en los asuntos de VPG la aplicación**

⁴⁵ Véase tesis de rubro: **VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.** Pleno de la Supreme Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 240.

de dicha figura de manera automática, puede tener un impacto trascendental y diferenciado en los derechos de las posibles víctimas⁴⁶.

De modo que, bajo el enfoque de juzgar con perspectiva de género esta Sala Regional, se considera debe reflexionar respecto de la caducidad de la facultad sancionadora en los casos de VPG, por ejemplo, **cuando pueda llegar a transgredir o poner en peligro la vida o la integridad física o psicológica de las posibles víctimas**, es decir, en asuntos que podrían constituir **violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres**.

Así, a fin de evitar la transgresión de los derechos en perjuicio de las mujeres en este tipo de casos, se considera que **antes de sustentar la procedencia de la caducidad**, la autoridad debe realizar **un ejercicio de ponderación** del caso concreto, sus particularidades y derechos involucrados, **en especial el de las mujeres**, para verificar si la aplicación de la caducidad (generada por la autoridad) conlleva a vulnerar o poner en peligro la vida o integridad de las mujeres.

Desde el enfoque de esta Sala Regional, el no hacer esta distinción implica que solo baste el simple transcurso del tiempo y de un actuar omisivo de la autoridad y no de las posibles víctimas, para que se produzca una mayor afectación a los derechos de éstas o que la conducta imputada quede impune, **privando a las mujeres de la reparación de los daños causados y dando el mensaje de que la violencia cometida en su contra puede ser tolerada y aceptada**.

Todo lo cual es contrario a los fines del Estado de erradicar la violencia contra las mujeres.

Ello porque en los PES relacionados con VPG, el objetivo no se limita a actualizar la infracción y, en su caso, sancionar a los responsables,

⁴⁶ Que implicaría un incumplimiento de las autoridades de velar y garantizar una vida libre de violencia a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-21/2026

sino que, con base en una obligación convencional y constitucional, el procedimiento también busca:

- **Resarcir los derechos** de las posibles víctimas y visibilizar la actualización de las infracciones e implementar las medidas necesarias para erradicar la VPG, y
- Garantizar el derecho que tienen de vivir una vida libre de violencia a través del dictado de las **medidas de reparación y no repetición e incluso las medidas de protección⁴⁷** en beneficio tanto de la víctima como de la sociedad.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que antes de tener por actualizada la caducidad en asuntos de VPG, se debe analizar si los actos pueden, conforme a las condiciones específicas de cada caso, poner en peligro la integridad o incluso la vida de las mujeres.

Lo anterior, porque en caso de que las conductas atribuidas a la parte probable responsable puedan tener una dimensión de tal naturaleza o revelar un riesgo de esa índole, se podría actualizar **como medida especial o de excepción a la regla establecida en la jurisprudencia 8/2013**, en el sentido de que no se actualiza la **caducidad de la facultad sancionadora a fin de preservar valores como los referidos**.

Esta postura responde a las necesidades de las víctimas de violencia de género (en casos de gravedad de sus derechos y puesta en peligro, por ejemplo, de su vida y/o integridad) y la particular condición de vulnerabilidad en la que se encuentran no solo por su género, sino incluso, atendiendo al caso concreto, a diversas condiciones que pueden profundizar esa vulnerabilidad (discapacidad, clase social).

Ello, sobre todo, cuando la caducidad deriva de la inactividad de las autoridades electorales sin causa justificada, la cuales tienen la

⁴⁷ Jurisprudencia 12/2022. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 47, 48 y 49.

obligación de protección reforzada a los derechos de las mujeres en casos de VPG.

Bajo este escenario, esta Sala Regional considera que **la aplicación de la figura de caducidad en asuntos de VPG, debe encontrar una modulación y adaptación a cada caso concreto**, a fin de armonizarse con el deber de prevenir, investigar y erradicar la violencia contra las mujeres⁴⁸ para no producir un impacto diferenciado desfavorable a las mujeres, derivado de la aplicación automática de dicha figura jurídica⁴⁹.

Con esta visión se evita un perjuicio tanto a la quejosa en su calidad de posible víctima, así como de la sociedad en general y se cumple con la obligación de las autoridades de actuar de forma diligente y resolver el PES de manera pronta y expedita a fin de proteger y, en su caso, resarcir los derechos humanos de las mujeres.

Es importante precisar que, la revisión preliminar del hecho que se tuvo por comprobado deja ver que, en el caso, no se actualizarían los parámetros de tal excepción, además, aunque el lenguaje utilizado por el denunciado podría ser considerado soez, vulgar o crudo; lo cierto es que no se demostró una sistematicidad, generalidad, recurrencia o reiteración en el uso de tales expresiones, sino que fue un hecho aislado y aparentemente espontáneo.

De igual forma, si bien es claro que se trivializó el padecimiento de la quejosa, no se desprende la existencia de supuestos extraordinarios que importen peligro en la vida o la integridad de la persona denunciante, entre otros elementos, que se consideran excepciones acordes a la jurisprudencia 8/2013 y a la sentencia del SUP-REP-615/2024 y acumulados, ya citados, donde se aplicó la caducidad a un asunto de VPG, es que se actualiza tal figura jurídica.

⁴⁸ Artículo 7, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

⁴⁹ **PERSPECTIVA DE GÉNERO. ESTA METODOLOGÍA JURÍDICA PERMITE IDENTIFICAR SI LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL APARENTEMENTE NEUTRO GENERA UN IMPACTO DIFERENCIADO DESFAVORABLE.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1524



Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada debido a la caducidad de la facultad sancionadora.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal local en términos de lo precisado en la resolución.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin la participación de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por ser quien presentó la excusa para conocer este medio de impugnación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.